

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (ALIMENTOS)
DEMANDANTE: LUIS ARCESIO MORALES GIL
DEMANDADOS: AURELIO, JESÚS CLARET, JOSÉ ELBERTH, JOSÉ ARCESIO, ORFENELLY, OVER ÁNGEL Y RUBY ILENY MORALES GIRALDO
RADICACIÓN: 18094318400120230005900 **FOLIO:** 352 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 395

El demandante mediante memorial radicado el 25 de septiembre de 2023, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda ejecutiva, así como de las medidas cautelares, en consecuencia, pide se decrete la terminación del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala sobre el desistimiento de las pretensiones que:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace directamente el demandante, sin que exista en ellas, las restricciones a que se refiere el artículo 315 *ibidem*.

Por otra parte, al haberse decretado al interior de este proceso medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestada por el demandante, señor Luis Arcesio Morales Gil.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio *Heladería Delight Laosny* de propiedad de Orfenelly Morales Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.630.954.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio *El Rinconcito de Pipe* de propiedad de José Arcesio Morales Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.682.136.

QUINTO: Para el cumplimiento del levantamiento de la medida descrita en los dos numerales precedentes, por Secretaría, **librese** comunicaciones, dirigidas a la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá, para que levante la inscripción de las ordenes anteriores.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes desembargados o de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 18094408900120190005300, promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. siendo demandado José Arcesio Morales Giraldo, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de este municipio.

SEPTIMO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo motocicleta identificada con placa EZY27E, marca Suzuki, línea GN 125, modelo 2017, color negro, número de motor 157FMI-3*B2X62625 denunciado como de propiedad del demandado José Elberth Morales Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.681.195

Por medio de Secretaría, **librese** la correspondiente comunicación a la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental Sede Operativa El Paujil, a fin de que levante la inscripción de la medida decretada.

OCTAVO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que Aurelio Morales Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'684.477, Jesús Claret Morales Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'683.857, José Elberth Morales Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'681.195, José Arcesio Morales Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'682.136, Orfenelly Morales Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'630.954, y Ruby Ileny Morales Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.063.283, posean en las cuentas bancarias ahorro y corriente de los bancos Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Bogotá, Popular, BBVA, Utrahuilca, Occidente, Caja Social y Banco Agrario de Colombia S.A. con sede en el municipio de Belén de los Andaquíes y en la ciudad de Florencia.

NOVENO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que Orfenelly Morales Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'630.954, posea en las cuentas bancarias ahorro y corriente de los bancos Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Bogotá, Popular, BBVA, Utrahuilca, Occidente, Caja Social y Banco Agrario de Colombia S.A. con sede en el municipio de Belén de los Andaquíes, en la ciudad de Florencia y en la ciudad de Melgar, Tolima.

DÉCIMO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que Aurelio Morales Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'684.477, Jesús Claret Morales Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'683.857, José Elberth Morales Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'681.195, José Arcesio Morales Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'682.136, Orfenelly Morales Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'630.954, y Ruby Ileny Morales Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.063.283, que se encuentren depositados en la Banca Móvil de las entidades financieras con los servicios a través de dispositivos móviles y navegadores web:

Movii S.A. Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos; Nequi del Grupo Bancolombia; Daviplata del Banco Davivienda, Rappipay Compañía de Financiamiento S.A; y Dale del Grupo Aval.

La orden en mención debe hacerse efectiva respecto de NEQUI, asociado a los números de celular así:

Aurelio Morales Giraldo: 3214359653

José Arcesio Morales Giraldo: 3206411451

Orfenelly Morales Giraldo: 3115589862, 3232317251 y 3209726904

Ruby Ileny Morales Giraldo: 3115537337

UNDÉCIMO: Por medio de Secretaría, ofíciase a las entidades financieras, Banco Agrario de Colombia S.A., Movii S.A., Nequi, Daviplata, Rappipay y Dale, para que levante las medidas decretadas.

DUODÉCIMO: Sin condena en costas.

DECIMOTERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b632a4c3947cfd827d7046bc2c608c4c28c019a2a2f71d6c6037db73911855b**

Documento generado en 10/10/2023 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>